



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0368-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 JUN. 2011**

VISTO:

El expediente Administrativo N° 4800-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1240 de fecha 29.Abr.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1399 de fecha 01.Jul.08, sustentada con el Informe N° 036--2008-GORE-ICA-DRED/CPPA, el Director Regional de Educación de Ica, resolvió; **INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a doña CARMEN ROSA GARCIA CERSSO, docente de Aula de Innovación Pedagógica del Proyecto Huascarán JLS 24 horas, de la Institución Educativa "Fray Ramón Rojas" de Santiago – Ica por haber incurrido en presuntas faltas administrativas (...)** Desacato a la RDR N° 917 de fecha 08 de mayo de 2007 que resuelve en el 1er numeral de la parte resolutive ENCARGAR, a partir del 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2007 las funciones de Docentes de Aula de Innovación Pedagógica del Proyecto Huascarán, JLS: 24 horas de la Institución Educativa "Fray Ramón Rojas de Santiago –Ica", a pesar de haber sido capacitada para que asuma tal responsabilidad-. En la referida resolución se indica la inobservancia del inc. a) del Art. 14° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED y por existir responsabilidad administrativa tipificada en el inc. b) del Art. 28° del D.Leg N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, con fecha 24.Jul.08, la antes citada docente presenta su descargo, invocando la prescripción del Procedimiento, indicando además que en ningún caso se le ha reasignado o reubicado como docente del aula de Innovación Pedagógica por lo que no le asiste ninguna obligación de hacerse cargo del aula en mención, y en todo caso ello no le ha sido consultado por lo que se le desestabiliza en su condición de docente nombrada en la plaza, cargo, función y turno de trabajo, produciéndose una falta administrativa y el delito de abuso de autoridad en su agravio.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1240 de fecha 29.Abr.10, sustentada con el Informe N° 009-2010-GORE-ICA-DRED/CPPA, se impuso a la Impugnante la medida disciplinaria de Separación Temporal en el Servicio. por el término de treinta (30) días sin goce de remuneraciones al existir responsabilidad funcional tipificada en el inc. b) del Art. 28° del D.Leg N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, notificada con fecha 01.Jun.10 (tal como se aprecia en el cargo autenticado anexo al Recurso), la recurrente, **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 18790 de fecha 08.Jun.10, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo en elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 2652-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo N° 04800 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, la recurrente sustenta su Apelación en lo siguiente: - Que, se ha incurrido en Prescripción de conformidad a lo establecido en el Art. 135 del DS N° 019.90.ED,



ya que le proceso debió haberse iniciado en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente, tomó conocimiento de la comisión de la falta, pues en su caso con fecha 13.Jun.07 el Director Regional de Educación mediante el Oficio N° 106-2007-GORE-ICA-DRE/DIGEP, tomo conocimiento del Informe N° 038-2007-DRE-DIGEP/EESM respecto de la falta (desacato a la RDR N° 917 de fecha 08.May.07), por lo que la Resolución de apertura debió emitirse el 13.Jun.08, sin embargo se emitió con fecha 01.Jul.08, fuera del año, la misma que le fue notificada con fecha 21.Jul.08; - Que se ha incurrido en Caducidad de conformidad con lo señalado en el Art. 124° del D.S. N° 019-90-ED que señala que los procesos administrativos no deben excederse de 40 días hábiles, pues si con la RDR N° 1399 de fecha 01.Jul.08 se le apertura proceso administrativo se le sancionó con al RD N° 1240 de fecha 28.Abr.10, excediéndose del límite de los plazos por lo que se ha incurrido en Caducidad del Procedimiento; - Que en lo que corresponde al pretendido desacato, cuando se emite al RDR N° 2599 de fecha 28.Dic.06, la misma reubicaba plazas, no me reasignaba como docente del aula de nivelación pedagógica sin embargo con Oficio N° 032-2007-GORE-ICA-DREI-I.E."FRR-D/SANTIAGO, el director pretendió que tomara posesión del cargo desestabilizando su función de docente; asimismo que para la ejecución de la RDR N° 1240-2010, se debió esperar el pronunciamiento de la segunda instancia que agota la vía administrativa sin embargo se han producido hechos insólitos y abusivos del derecho pues se suspendió su pago de haberes en el mes de Mayo 2010.

Que, en el mismo Recurso impugnativo la recurrente interpone Medida Cautelar solicitando la suspensión de la ejecución de la RDR N° 1249-2010 por ser arbitraria y no ejecutable en primera instancia, solicitando se ordene el pago del su haber del mes de Mayo 2010 arbitrariamente suspendido.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el 24 de junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, el numeral 4,2 del punto 4 del referido Decreto Regional establece como competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE ICA, conocer y resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder judicial.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante **CARMEN ROSA GARCIA CERSO**, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigido a la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° **1240-2010**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica por contravención a la Constitución a la Ley y a la norma reglamentaria, y se proceda a restituir el pago de su haber del mes de Mayo 2010 al haber laborado normalmente.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 03682011-GORE-ICA/GRDS

Que, sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el proceso debiera instaurarse en un plazo máximo de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, de lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiera lugar.

Que, de la revisión al contenido de la RDR N° 1399 de fecha 01.Jul.08, que aperturó proceso administrativo a la recurrente, así como los antecedentes, se aprecia que efectivamente el Director Regional tomó conocimiento de la falta administrativa mediante el Informe N° 38-2007-DRE-DIGEP/EESM que fuera elevado por el Director de Gestión Pedagógica con el Oficio N° 106-2007-GORE-ICA-DRE/DIGEP (Hoja de Trámite N° 2583 de fecha 05.Jun.07), por el cual considera procedente la apertura de proceso administrativo por la actitud asumida por la Profesora.

Que, se desprende que al 01.Jul.08, fecha de emisión de la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario materia de impugnación ha transcurrido más de un (01) año desde que la autoridad competente había tenido conocimiento de la presunta falta cometida (05.Jun.07) y de la necesidad de determinar la posible responsabilidad de la impugnante, con lo cual se excedieron los plazos de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa prevista en el art. 173° del Reglamento del D.Leg N° 276, debiendo señalar asimismo que después de un tiempo que excede a los plazos legalmente establecidos (01 año 09 meses de aperturado el proceso administrativo) mediante la R.D.R N° 1240 de fecha 29.Abr.10 se emite los resultados con la imposición de la medida sancionatoria.

Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción **"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"**, en el presente caso la Dirección Regional de Educación carecía de legitimidad para instaurar proceso administrativo disciplinario contra la impugnante y consecuentemente para imponerle la sanción materia de impugnación, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y medios de defensa esgrimidos por la recurrente; debiendo ampararse el recurso de apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**.

Que, respecto de la Caducidad deducida por la recurrente, se debe expresar que esta la figura no opera en los procesos disciplinarios administrativos pues el Código Civil como Norma Supletoria del Derecho Administrativo en su Art. 2003 establece que la caducidad solo extingue derechos, lo que no se da en los procesos administrativos por cuanto este no es un derecho sino una etapa de determinado procedimiento, asimismo el Art. 2004 señala que los plazos de Caducidad son establecidos por Ley, lo que no sucede en el Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues solo refiere el plazo para los efectos del proceso investigador, estableciendo más bien la responsabilidad de quienes han permitido exceso del plazo.

Que, estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°- 600- 2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA



SE RESUELVE:

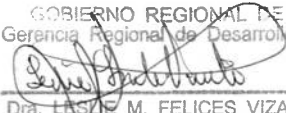
ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1240 de fecha 29.Abr.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por lo que se revoca la citada resolución, en mérito de lo expuesto precedentemente, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar..

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Dirección Regional de Educación efectúe las acciones administrativas pertinentes a los efectos del tratamiento de los haberes descontados en el mes de May.10, a doña **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**.

ARTICULO TERCERO: Disponer que la Dirección Regional de Educación, realice una investigación a los efectos de establecer las responsabilidades administrativas así como las acciones disciplinarias a que hubiera lugar, por la falta de atención y procesamiento dentro de los plazos establecidos del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a doña **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**, originando con ello su prescripción administrativa.

ARTICULO CUARTO : Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por Doña **CARMEN ROSA GARCIA CERSSO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1240 de fecha 29.Abr.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, toda vez que en el presente Informe se está resolviendo el fondo del asunto.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LUCIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

